Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 252904003002-2017-00803 00
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Instancia: Única

OBJETO DE LA DECISIÓN

Luego de rituada la tramitación correspondiente, procede el despacho a decidir el presente INCIDENTE DE NULIDAD promovido a través de apoderado por el señor ASCENCIO REYES SERRANO, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por CONJUNTO EL PEDREGAL DE SAN ANGEL ETAPAS I Y II.

SUPUESTOS FACTICOS DE LA NULIDAD

Como fundamento de la solicitud, el apoderado señaló, básicamente, que como para el momento en que se presentó la demanda, la señora MARÍA URBINA SERRATO DE REYES se encontraba fallecida, por tanto, quienes debían ser notificados del mandamiento de pago librado en este asunto, eran sus herederos determinados e indeterminados.

Sostuvo además que, *"…el hecho de que posteriormente la actora haya "desistido" de la demanda incoada respecto de la referida MARIA URBINA SERRATO DE REYES, desistimiento aceptado por el despacho en auto de fecha 21 de agosto de 2018, púes, median dos circunstancias que impiden tal desistimiento permita superar la nulidad aquí planteada…"* el primero, que de acuerdo con lo señalado en el art. 87 del CGP, desde el mismo momento de la presentación de la demanda se debía integrar el contradictorio con los herederos de la señora SERRATO DE REYES. El segundo, que el señor ASCENCIO REYES SERRANO fue enterado del mandamiento ejecutivo a título personal y no como sucesor de la persona fallecida.

ACTUACIONES PROCESALES

Siguiéndose el trámite de ley, mediante proveído del 21 de noviembre de 2022, se corrió traslado a la parte actora, quién guardó silencio

Abierto a pruebas el presente trámite incidental, por auto del 21 de noviembre de 2022 se tuvo como documentales, en favor del demandado, las que obran en el proceso y las aportadas con el escrito que contiene la solicitud de nulidad presentada.

CONSIDERACIONES

El sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quien por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

Las nulidades procesales se encuentran constituidas sobre el principio de taxatividad o especificidad, en virtud del cual no hay defecto si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva al tenor de lo normado en el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P., que dispone que *"[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*".

En esta oportunidad, nos corresponde adelantar el estudio de la nulidad invocada por el señor ASCENCIO REYES SERRANO, contenida en el numeral 8 del art. 133 del CGP, según su apoderado, porque al momento en que se instauró la demanda, la cual se dirigió para ese entonces contra la señora MARÍA URBINA SERRATO DE REYES, esta última se encontraba fallecida, y, por tanto, debía convocarse a sus herederos determinados e indeterminados.

Pies bien, para el caso y sin ir más lejos, debe señalarse que la nulidad que plantea el señor ASCENCIO REYES SERRANO se encuentra subsanada por dos de las causales contenidas en el art. 136 del CGP.

En efecto, el numeral 1º del art. 136 del CGP señala que la nulidad se considerará saneada *"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla",* en este caso, es evidente que el demandado, como heredero que acreditó ser de la señora MARÍA URBINA SERRATO DE REYES, contó con la oportunidad de proponer la nulidad desde el mismo momento en que fue enterado del mandamiento de pago librado en su contra, es decir, desde el mes de noviembre del año 2018, sin embargo, no fue sino hasta el mes de septiembre de 2022 que elevó dicha solicitud, lo que a todas luces demuestra la falta de oportunidad en la proposición de la nulidad que se solicita.

Por su parte el numeral 4º del art. 136 del CGP señala que la nulidad se considera saneada *"4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa";* en el *sub judice* a pesar de haberse incurrido en un error al momento de la interposición de la demanda contra la señora MARÍA URBINA SERRATO DE REYES, pues lo correcto consistía haberla dirigido contra sus herederos determinados e indeterminados, lo cierto es que no se evidencia vulneración al derecho de defensa de persona alguna, teniendo en cuenta que la parte demandante desistió de las pretensiones frente a la persona que viene de referirse, y dicho desistimiento fue aceptado por este Juzgado. Luego entonces, como la ejecución no se dirige en contra de la señora SERRATO DE REYES, tampoco es del caso dirigirla en contra de sus herederos, dado que el único ejecutado es el señor ASCENCIO REYES SERRANO quien fue enterado en debida forma del mandamiento de pago librado en su contra.

Si el demandado consideraba que la demanda no cumplía con los requisitos formales o que debía integrarse el contradictorio con otros sujetos procesales, debió alegar tales circunstancias a través de los mecanismos establecidos para tal fin por el legislador.

Puestas así las cosas, como quiera que las circunstancias que sirven de basamento a la nulidad impetrada no están acreditadas en el presente caso, se deberá denegar la misma, y se ordenará continuar con el trámite del presente asunto como se consignará en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá

RESUELVE:

PRIMERO. **DECLARAR NO PROBADA** la causal de nulidad invocada por ASCENCIO REYES SERRANO a través de apoderado, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de este trámite a la parte demandada. Liquídense por Secretaría e inclúyase la suma de $580.000.00 Mcte. como agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del CSJ.

TERCERO. En firme esta decisión, vuelvan al despacho las diligencias para continuar con el trámite de este asunto.

NOTIFÍQUESE

MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ